

## **PONENCIA: FUNDACION FRATERNITAS**

Fecha de constitución: 19 de agosto de 1985

Autorizada a funcionar como persona jurídica el 16 de marzo de 1987, según Resolución Nro. 095 de la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Santa Fe.

Expositora: Liliana Lucía Araujo

DNI: 10.726.359

Cargo: Secretaria Consejo de Administración

### **LIBRO II CAP 7 ART 431 CAP 8 ART. 437**

En el Código Civil se regulan derechos vinculados a la vida personal, matrimonial, familiar, social, económica, de todos nosotros. En él se expresa de alguna manera la forma y el estilo de vida que como sociedad queremos promover. Tiene, por eso, una función pedagógica y efectos de muy largo plazo. Por eso como ciudadanos y como institución académica y de investigación no podemos dejar de hacer oír nuestra voz en esta circunstancia como parte del compromiso con la sociedad, con nuestros hijos y las generaciones futuras.

La familia y el matrimonio son instituciones que repercuten fuertemente en la conformación actual y futura de la sociedad. Las familias son el capital social más importante y la ausencia de ella o su debilitamiento significa un daño de difícil reparación. Al Estado le interesa profundamente promover matrimonios sólidos y estables que puedan abocarse a la contención y a la formación de las nuevas generaciones.

Entendemos que el proyecto de Código Civil remitido al Congreso contiene algunas ambigüedades que terminarán necesariamente por perjudicar la institución matrimonial y la familia. .

El Código actual en el Art. 198., señala: *“Los esposos se deben mutuamente fidelidad, asistencia y alimentos”*. El Art. 199 agrega que *“ Los esposos deben convivir en una misma casa, a menos que por circunstancias excepcionales se vean obligados a mantener transitoriamente residencias separadas. Podrán ser relevados judicialmente del deber de convivencia cuando ésta ponga en peligro cierto la vida o la integridad física, psíquica o espiritual de uno de ellos, de ambos o de los hijos. Cualquiera de los cónyuges podrá requerir judicialmente se intime al otro a reanudar la convivencia interrumpida sin causa justificada bajo apercibimiento de negarle alimentos.* En su Art. 200 establece :*”Los esposos fijarán de común acuerdo el lugar de residencia de la familia. “*

**El Código proyectado en su ART. 431.** señala solamente: *“Asistencia. Los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación y el deber moral de fidelidad. Deben prestarse asistencia recíproca. “*. Es decir que en el Código proyectado el deber de asistencia: es el único deber jurídico que subsiste, y se expresa solamente en la obligación de aportar alimentos. Se suprime el deber jurídico de fidelidad ya que la fidelidad es enunciada como un mero deber moral (es decir, que no puede ser exigido jurídicamente) y se suprime el deber de cohabitación.

Ninguna de las modificaciones propuestas es menor. Se desestima la fidelidad y se relativiza el valor del hogar compartido como espacio de realización común del proyecto de vida y como espacio de contención y cobijo de los hijos. Resulta preocupante y sorprendente la intención del legislador al promover de esta forma un modelo de vida matrimonial y familiar que nos es ajeno, atomizado e individualista, y que trae aparejada una serie de consecuencias jurídicas y sociales.. Torna ambigua la fijación del domicilio conyugal. Si no existe el deber de cohabitar, mal puede existir un domicilio del matrimonio ni una vivienda conyugal inembargable e inejecutable. También se complican sobremanera las presunciones de filiación, porque ellas se fundan en la unión de los cónyuges implícita en el deber de cohabitación.

El actual texto del Código Civil, dedica los artículos 201-212 al régimen de la separación personal, la cual no disuelve el vínculo matrimonial.

El proyecto de reforma elimina estos artículos, y la institución entera. Así, frente a cualquier desavenencia conyugal, la única opción será el divorcio (“express”), sin permitir a los cónyuges una posibilidad menos drástica, radical y definitiva. Sin invertir el Estado recursos y ayuda para permitir espacios de posible recupero y reflexión.

No olvidemos que la protección del matrimonio y la familia, a la cual nuestro país se obligó en numerosos tratados internacionales, tiene como objetivo final la protección del interés superior de los niños, principio que no aparece mencionado en esta parte del proyecto. A su vez, el divorcio que propugna el texto reformado elimina el requisito del tiempo de espera entre los cónyuges, optando directamente por legislar desde el principio a favor de las rupturas matrimoniales, y no por el fomento del vínculo familiar.

**El Código propuesto en su artículo Art. 437** señala: *El divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno solo de los cónyuges.* La sanción del así llamado “divorcio express” consiste en la eliminación de la culpa como causal del divorcio. Se argumenta que esta eliminación disminuye la conflictividad de los juicios. Estamos en condiciones de decir que, por el contrario, aumenta esta conflictividad, ya que asegura que el cónyuge que sufre una infidelidad no va a obtener ningún reconocimiento, reparación, ventaja o resarcimiento. Quitar la posibilidad del examen jurisdiccional de la culpa no sólo banaliza el matrimonio sino que además añade sufrimiento sobre sufrimiento, demostrando a la víctima que la injuria que sufrió es irrelevante para el derecho y que su injusticia no merece reparación alguna. De modo que, probablemente cerrar la puerta a que el conflicto entre adultos eclosionen en el marco propio del divorcio, probablemente implicará que éste mismo conflicto no sólo no desaparezca, sino que se encauce en los procesos que involucren a los niños.

#### **Propuesta de reforma al anteproyecto**

Suprimir el art. 437

suprimir el art. 431

Conservar el texto de los artículos 198, 199 y 200 del Código Civil actual

## **LIBRO IV CAP 2 ART 562**

**El Proyecto del Código Civil 2012 incorpora en su artículo 562** el alquiler de vientre bajo la eufemística denominación de "gestación por sustitución". Esta polémica figura ha merecido un reproche mayoritario en la doctrina argentina y muy pocos países en el mundo la han aceptado

El alquiler de vientres es un contrato por el cual uno o dos comitentes acuerdan con un centro médico y una mujer gestante, que por técnicas de fecundación artificial, se logre un embarazo de esta última para que geste un niño y lo entregue a los comitentes luego del nacimiento. Este contrato adopta cláusulas sumamente rigurosas sobre la mujer gestante que revelan su explotación y la comercialización de la vida humana. La mujer gestante es un simple envase. La experiencia internacional donde India es el mayor destino de alquileres de vientre del mundo, con casi más de 25.000 niños nacidos por esta técnica, se verifica que las mujeres pobres son las que ponen el cuerpo para esta polémica figura. En el contrato de alquiler de vientre hay abusivas cláusulas de vigilancia que restringen gravemente la intimidad, libertad y afectividad de la mujer. Se vulnera el derecho a la identidad de los niños y su dignidad.

Se intenta decir que la diferencia entre el "alquiler de vientre" y la "gestación por sustitución" radica en que al momento de homologar judicialmente el acuerdo se deberá acreditar que la gestante no ha recibido retribución (inciso f). Sin embargo se trata de un maquillaje lingüístico ya que son de público conocimiento los montos que se manejan en algunos países por estas prácticas de la cual son beneficiarios fundamentalmente los centros de salud que las realizan y también las gestantes. La redacción del inciso f afirma que , al momento de la homologación judicial se debe acreditar que la "mujer" no ha recibido retribución. No es casual el uso del tiempo verbal pasado y bien podría alegarse que la mujer no recibió retribución antes, pero nada prohíbe que la reciba luego, con lo cual la comercialización de la vida humana es un hecho que se desprende de esta propuesta legislativa.

Hay derechos fundamentales afectados en el alquiler de vientre y la gestación por sustitución

Derecho a la identidad: el niño queda privado de uno de los vínculos fundamentales de su identidad, la madre que lo gestó y dio a luz, y ve manipulada su vida como si fuera una cosa que se entrega contra un pago de dinero. En concreto, se vulneran los siguientes artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño:

Artículo 7: 1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Artículo 8: 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras

a restablecer rápidamente su identidad".

Explotación de la mujer: La segunda afectada es la mujer, pues es tomada como un mero envase y la experiencia indica que son las mujeres más pobres las que terminan siendo usadas en estos alquileres. Las cláusulas de los contratos son muy reveladoras de esta mentalidad: se obliga a la mujer a un riguroso estilo de vida, a abortar al niño si hay malformaciones y no puede arrepentirse.

### **Propuesta de reforma al anteproyecto**

Reemplazar el artículo 562 del proyecto por el siguiente: "Gestación por sustitución. Será nulo de pleno derecho el acuerdo por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero. Si no obstante la prohibición se realizara la gestación por sustitución, la filiación de los hijos nacidos será determinada por naturaleza".

### **LIBRO 1 CAP 1 ART 19**

### **Libro 1 CAP 3 ART 57**

### **LIBRO IV TITULO IV CAP 1 ART 529**

### **LIBRO IV TITULO V CAP 1 ART 558 -559- CAP 2 560 – 561- 563- 564- CAP 4 566- 569- CAP 5 570-575- CAP 6 577- CAP 7 582 – CAP 8 588- 589- 592- 593-**

### **LIBRO V TITULO IX CAP 2 2430 LIBRO VI 2631 2634**

## **FECUNDACION ARTIFICIAL COMO FUENTE DE FILIACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD**

El proyecto incorpora las técnicas de reproducción humana asistida como una fuente de filiación autónoma:

**"ARTÍCULO 558.-** Fuentes de la filiación. Igualdad de efectos. La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción.

La filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código. Ninguna persona puede tener más de DOS (2) vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación".

En los fundamentos se sostiene:

- Las particularidades que ostenta este tipo de técnicas, amerita una regulación especial constituyéndose en una nueva causa fuente de la filiación.
- La voluntad procreacional es el elemento central y fundante para la determinación de la filiación.
- El dato genético no es el definitivo para la creación de vínculo jurídico entre una persona y el niño nacido mediante el uso de las técnicas en análisis, sino quién o quiénes han prestado el consentimiento al sometimiento a ellas.

No se especifica cuáles son tales particularidades y sobre todo qué interés superior se impone por sobre el interés de los niños de ver configurados sus vínculos filiatorios conforme a la identidad biológica ya que desde la perspectiva del niño, no existe

una diferencia sustancial entre haber sido concebido por naturaleza o por estas técnicas artificiales.

El proyecto significa un notable retroceso en esta igualdad de todos los niños ante la ley. En efecto, al regular de manera diferenciada la filiación “por naturaleza” y la filiación “mediante técnicas de reproducción humana asistida”, se establecen dos estatutos jurídicos para los niños en función de la decisión de los adultos sobre el modo de engendrar.

Podemos afirmar que los redactores, en esta parte del proyecto, abandonaron el paradigma del respeto y primacía del interés superior del niño, privilegiando una aproximación desde los deseos de los adultos.

### **Propuesta de reforma al anteproyecto**

- Reemplazar el artículo 19 del proyecto por el siguiente: “ARTICULO 19.La existencia de la persona humana comienza con la concepción”.
- Reemplazar el artículo 57 del proyecto por el siguiente: “ARTÍCULO 57.- Prácticas prohibidas. Están prohibidas las prácticas destinadas a alterar la constitución genética de la descendencia. También está prohibida la utilización de embriones humanos con fines comerciales o de investigación”.
- Eliminar las referencias a las técnicas de reproducción humana asistida del proyecto de Código Civil contenidas en los siguientes artículos: 529 (Parentesco. Concepto y terminología); 558 (Fuentes de la filiación. Igualdad de efectos); 559 (Filiación. Certificado de nacimiento); 560 (Consentimiento en las técnicas de reproducción humana asistida); 561 (Voluntad procreacional); 564 (Derecho a la información en las técnicas de reproducción asistida); 566 (Presunción de filiación); 567 (Situación especial en la separación de hecho); 569 (Formas de determinación); 570 (Principio general); 575 (Determinación en las técnicas de reproducción humana asistida); 577 (Inadmisibilidad de la demanda); 582 (Reglas generales); 588 (Impugnación de la maternidad); 589 (Impugnación de la filiación presumida por la ley); 591 (Acción de negación de filiación presumida por la ley); 592 (Impugnación preventiva de la filiación presumida por la ley); 593 (Impugnación del reconocimiento); 2430 (Caso de adopción); 2631 (Jurisdicción); 2634 (Reconocimiento de emplazamiento filial constituido en el extranjero).
- Reemplazar el artículo 563 por el siguiente: “Fecundación post mortem. Se prohíbe la utilización de gametos de una persona fallecida para cualquier fin reproductivo”.

**Queremos una sociedad en la cual se fomenten y protejan los vínculos familiares estables y en donde se dé prioridad a la protección de los niños y de los más indefensos. Los deseos de los adultos, aunque parezcan legítimos, no pueden imponerse a los derechos esenciales de los niños. Como adultos, tenemos más obligaciones que derechos. Es necesario que reconozcamos y demos protección jurídica a toda vida humana desde la concepción, y que recordemos que no todo lo científicamente posible es éticamente aceptable.**